



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso	: Ejecución de sentencia
Radicación	: 41001-31-05-001-2017-00031-02
Demandante	: MAGNOLIA LUGO MOTTA
Demandado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto	: Apelación de Auto laboral
Procedencia	: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 02 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada como objeción a la de la parte actora.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La demandante solicitó la ejecución de la sentencia en contra del fondo pensional demandado, para el cobro de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, y confirmada por esta Corporación, por concepto de retroactivo pensional de invalidez; librando el fallador de instancia mandamiento de pago, ordenando continuar con la ejecución, al resolver en audiencia la exceptiva propuesta por la convocada a

juicio, así como, la presentación por las partes de la liquidación del crédito, siendo allegada por la actora, y objetada por la entidad demandada, aportando el estado de cuenta como liquidación alternativa, señalando como error el cálculo de intereses sobre una cantidad única liquidados mes a mes sobre el valor del capital.

Al resolver el fallador a quo, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en valor de \$6.418.676,30¹, como objeción a la de la parte actora por un monto total de \$58.067.120²; objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, concedido en el efecto devolutivo, que ocupa la atención de la Sala.

3.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Manifiesta la parte demandante que la liquidación acogida por el fallador de primer grado, desatendió sobre qué mesadas pensionales debía de calcularse los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como la tasa que debe tomarse para calcularlos, siendo que se liquidó mensualmente aplicando el interés para cada período, sin que la norma hable de la vigente a la fecha de causación de cada mesada pensional, sino que corresponde a la que rige al momento en que se efectúe el pago³.

3.1.- En el término común de traslado concedido en esta instancia acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante recurrente manifestó que se ratificaba en los argumentos planteados en el recurso de apelación.

Por su parte la entidad demandada guardó silencio.

¹ Auto del 2 de julio de 2019, a folio 31 del cuaderno de copias # 3.

² Escrito de liquidación del crédito parte actora, a folio 22 y 23 del cuaderno de copias # 3

³ Folio 32 del Cuaderno 3 de copias.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación, así el estudio del proceso en segunda instancia se limita a los puntos de censura enrostrados al proveído protestado por la parte demandante, ello es, determinar si los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por todas las mesadas causadas, contabilizando una a una desde la fecha de su exigibilidad, con base en la tasa de interés vigente a la fecha en que se efectúe el pago, o si por el contrario, resulta acertada la presentada por Colpensiones como objeción, acogida por el fallador de primer grado.

4.2.- De entrada, advierte la Sala, que el reparo de la parte demandante está dirigido a la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, consistente en la imposición de intereses de mora en el pago de mesadas pensionales, los cuales se reconocieron en la sentencia base de ejecución del 4 de septiembre de 2017, y confirmada por esta Corporación en decisión del 14 de noviembre de 2018, a cuyo tenor literal reza la normativa:

"A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago". (Subrayas fuera del texto original).

En ese orden, la disposición citada señala la forma como se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, consistente en la tasa de interés moratorio vigente a la fecha de su pago, esto es, constante, y no a la fecha en que se genera cada

mesada, como equivocadamente lo hizo la parte demandada, acogida por el A quo.

Obsérvese que la liquidación alternativa presentada por Colpensiones⁴, detalla por cada una de las mesadas pensionales causadas y adeudadas la tasa mensual vigente por cada periodo, conllevando a que refleje su variación, cuando se itera debe corresponder a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, que en el sub lite, dada la fecha de presentación de la liquidación del crédito, la tasa de interés del mes de abril de 2019 era 2,14% como se refleja en ambas liquidaciones obrantes en el proceso, pero que el fallador de primer grado erró al acoger el planteamiento de la demandada de variar la tasa de intereses por cada mesada pensional causada, cuando claramente la normativa señala que es *“la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago”*, lo que significa tomar la vigente para ese momento de presentación de la liquidación – abril de 2019- correspondiente a 2,14% sobre el importe de todo lo debido, punto último que se pasa a estudiar objeto de reparo igualmente por la parte demandante.

4.3.- Ahora, la norma claramente señala que el reconocimiento de los intereses de mora se liquidan sobre el importe de lo debido, lo que implica sobre el monto total de lo adeudado por concepto de retroactivo pensional, sin sumar el total de mes a mes causado y no pagado hasta la fecha por interés moratorio, como lo liquidó erróneamente la parte demandante en la liquidación del crédito presentada ante el *a quo*, la que pretende sea acogida, pero que de su revisión refleja la casilla de meses en mora un total de número de mesadas pensionales causadas y no pagadas, las que totaliza en el cuadro siguiente, generando una doble liquidación por el valor del retroactivo causado en mora, presentando inconsistencia frente a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, entendiendo que, aquellos deben liquidarse sobre el importe de todo lo debido, a la tasa vigente al momento de efectuar el pago; y sin ni siquiera incluir

⁴ Folio 28 a 30 del Cuaderno 3 de copias.

monto por concepto de las mesadas adicionales como lo refiere el apelante, pues recuérdese que la sentencia base de ejecución condenó por concepto de retroactivo pensional de invalidez causados desde el 8 de abril de 2016 al 1 de octubre de 2016, por un total de \$3.478.530, monto sobre el cual dispuso el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

4.4.- En ese orden, resultan claros los yerros en que incurrió el Juez de instancia al momento de aprobar la liquidación del crédito alternativa presentada por la parte demandada, al punto de ni siquiera indicar las falencias encontradas en la aportada por la parte actora, que conllevó a acoger y aprobar la de la entidad demandada en el auto objeto de apelación, por lo que, se revocará dicho proveído, para en su lugar, ordenar al juzgado de conocimiento proceder a realizar la liquidación del crédito conforme a los lineamientos expuestos en esta providencia. Sin lugar a imponer costas en la presente instancia por la resolución favorable parcial del recurso de apelación (artículo 365 numeral 1 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), el 02 de julio de 2019, para en su lugar,

2.- ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.) MODIFICAR la liquidación de crédito, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

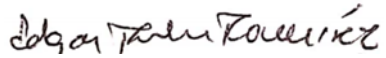
3.- SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

4.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

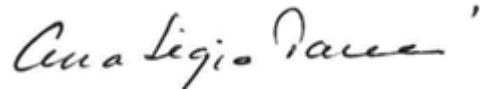
NOTIFÍQUESE.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA